

Pleno

Secretaría General del Pleno

ANUNCIO

2.314

En ejecución de la función atribuida en el artículo 122 5 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 49 del referido texto legal, se hace público el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2025, a los efectos de su entrada en vigor:

“RECHAZAR LA EFICACIA DE INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN Y APORTADOS A INSTANCIA DIRECTA DEL INTERESADO EN EL ÁMBITO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 DEL DECRETO LEY 3/2025, DESTINADO A AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E IMPULSAR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS”

A. ANTECEDENTES.

Primero. El Decreto Ley 3/2025, de 21 de abril, para la Agilización de la Tramitación de Licencias Urbanísticas y el Impulso de la Construcción de Viviendas, publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 79, el día 22 de abril de 2025, que entró en vigor el día siguiente de su publicación conforme a su Disposición final novena.

Segundo. Informe de fecha 7 de mayo de 2025, suscrito por el Jefe de Servicio de Edificación y Actividades con la conformidad de la Dirección General de Edificación y Actividades, en relación con la propuesta al amparo del artículo 5.4 del Decreto-Ley 3/2025, destinado a agilizar la tramitación de licencias urbanísticas e impulsar la construcción de viviendas, de RECHAZAR LA EFICACIA de informes técnicos emitidos en régimen de colaboración y aportados a instancia directa del interesado en el ámbito de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se señala lo siguiente:

Las medidas que ya contempla la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias para la agilización de la intervención administrativa en la actividad de los particulares, son variadas, así la comunicación previa, ya supuso un gran avance trasladándose la función del control previo a la labor inspectora, también la exigencia de incidir en la no duplicidad de títulos autorizatorios, de esta manera la licencia urbanística ha quedado circunscrita a los supuestos tasados legalmente por su mayor relevancia ya que la intervención administrativa se fundamenta en varios principios clave :

Legalidad: Todas las acciones deben adherirse a las normativas urbanísticas establecidas.

Menor intervención: Se busca una intervención administrativa que minimice la carga burocrática y que no suponga el no avance de la actividad económica y de inversión.

Proporcionalidad: Las medidas y sanciones aplicadas deben ser adecuadas y necesarias conforme al contexto de la infracción.

La vocación de agilización y flexibilidad en el ejercicio de las potestades de intervención y, en particular, tal como señala el Decreto Ley, la demora en el otorgamiento de licencias se debe principalmente a la insuficiencia de medios materiales y personales, y ciertamente es determinante esta carencia, no sólo de personal técnico sino también jurídico y administrativo, pero efectivamente el mayor retraso se produce en la emisión del informe técnico previsto en el artículo 342.3 de la Ley 4/2017, actualmente en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el tiempo que media entre la presentación de un proyecto y la emisión del informe técnico se puede señalar que oscila entre cuatro a ocho meses.

Como señala su Exposición de Motivos prevé que el régimen de preceptividad del informe técnico previsto en el artículo 342.3 de la Ley del Suelo, quede exonerado en aquellos extremos que se haya emitido un informe técnico de conformidad por alguno de los mecanismos de colaboración que habilita dicho Decreto Ley, esto es, por colegio profesional, por medio propio personificado o por entidad colaboradora con la que la Administración urbanística actuante haya convenido, encargado o contratado tal prestación o por colegio profesional o entidad colaboradora a la que el interesado solicite directamente dicho informe.

- Si el informe lo solicita la Administración, se puede emitir:

1.1.a) Por colegio profesional competente, por medio propio personificado o por entidad urbanística de colaboración, a petición de la Administración urbanística actuante que haya convenido, encargado o contratado, respectivamente, su emisión.

- Si lo solicita el promotor, se elaborará:

1.1.b) Por colegio profesional competente o por entidad colaboradora, a quien la persona interesada haya solicitado directamente su emisión.

De las medidas contempladas en la norma que afectan al procedimiento de otorgamiento de licencias, se considera que la más alejada de poder obtener el efecto de eficacia deseado de agilización es esta última, pues va a requerir en los términos contemplados en el artículo 7.3 la intervención anticipada de los órganos responsables en examinar el informe presentado, trámite no contemplado actualmente, y con deslocalización de los medios necesarios para ello, ya que en su caso, habrá de solicitar:

- La emisión, con carácter preceptivo, de los informes técnicos adicionales en aquellos extremos sobre los que el informe técnico emitido en régimen de colaboración no se haya pronunciado o lo haya hecho en sentido de no conformidad del proyecto examinado.

- La emisión, con carácter facultativo y a petición expresa y motivada de dicho órgano municipal de otros informes técnicos respecto a los extremos ya informados de conformidad por el informe emitido en régimen de colaboración, y sin perjuicio de la facultad de recabar de la entidad colaboradora que lo haya emitido su subsanación o complemento.

- La calificación como subsanables o insubsanables de los reparos formulados por los propios servicios técnicos municipales en dichos informes técnicos, y la emisión de nuevos informes sobre las subsanaciones presentadas, en su caso.

Las medidas señaladas, si bien es evidente que reduciría el volumen de expedientes sometidos a informe de los técnicos municipales, que no sólo informan licencias urbanísticas, sino que atienden de forma permanente el derecho de información contemplado en el artículo 7 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la emisión de las correspondientes cédulas urbanísticas, por otra parte, téngase en cuenta que no se incrementa el número del resto de personal en la sección de edificación, que sólo está dotada con una Asesora jurídica que vería incrementado el ritmo de su carga de trabajo, y que en muchas circunstancias este tipo de expedientes no sólo se instruyen con informes técnicos y jurídicos sino que se requiere también otros informes con la intervención de servicios municipales como tráfico o vías y obras.

Si bien el volumen de expedientes sujetos a licencias de obra y pendientes de informes técnicos es considerable, centrado el problema en las solicitudes referidas a construcción de vivienda unifamiliar o colectiva el número

actual es bastante inferior, alcanzando el número de 40 expedientes, previéndose su resolución en los plazos mencionados, pues todos tienen asignado técnico responsable de su emisión.

Teniendo en cuenta la previsión expresa sobre previsión de imputación de posibles responsabilidades contemplada el artículo 9 del Decreto en los siguientes términos “El incumplimiento del deber legal de resolver y notificar en plazo las solicitudes de licencia por parte de las Administraciones Públicas competentes que no hayan acudido a alguno de los sistemas previstos en el artículo 1.1.a) del presente Decreto Ley, podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades que procedan por funcionamiento anormal, en los términos previstos en la legislación estatal que resulte aplicable.”, si bien sería cuestionable esta asignación de un tipo expreso - la tardanza del otorgamiento de licencia- por el carácter básico que tienen los supuestos de responsabilidad, no es menos cierto que van a confluir responsabilidades concurrentes, pues se añade la intervención de la entidades colaboradoras, por lo que resulta imprescindible desde el primer informe sea aportado por el interesado y emitido por las mismas que consten las debidas garantías.

- La exigencia a las entidades que colaboren con la Administración en la función de elaboración y emisión de informes técnicos de constitución de la correspondiente garantía que cubra las eventuales responsabilidades frente a la Administración.

- La eventual exigencia de responsabilidad, ya disciplinaria ya patrimonial del personal y de la propia Administración urbanística actuante, si se produjeran situaciones injustificadas de demora en el deber de resolver y no haya optado la Administración actuante por las distintas opciones colaborativas puestas a su disposición por este Decreto Ley para eliminar o atenuar tales situaciones de demora.

De acuerdo con todo lo señalado y en aras de mantener la autonomía y control de la organización del Servicio de Edificación y Actividades hacer uso de la facultad contenida en el artículo 5.4 del Decreto Ley

“No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán los Ayuntamientos rechazar, por acuerdo plenario, la eficacia, en el ámbito de la respectiva Administración actuante, de informes técnicos emitidos en régimen de colaboración y aportados a instancia directa del interesado (...)”

Se considera necesario circunscribirlo sólo a los informes aportados por particulares, en aras de una mayor transparencia e imparcialidad y se propondría suscribir convenio con los colegios profesionales concernidos y un compromiso de evacuación de los informes municipales en plazo no superior a 3 meses y con previsión de revisión en caso de incumplimiento.

Por último, resulta necesario mencionar la previsión contemplada en el Artículo 10 referido a la emisión de informes en régimen de colaboración para el ejercicio de las Potestades de verificación y restablecimiento de la legalidad urbanística.

1. La Administración urbanística actuante podrá recabar los mecanismos de colaboración previstos en el presente Decreto Ley para que por parte de las entidades colaboradoras reguladas en el mismo se emitan Informes técnicos de verificación de las comunicaciones previas sobre actuaciones urbanísticas presentadas ante las mismas o para el control de la ejecución material de actuaciones urbanísticas.

El problema respecto a la labor de inspección y disciplina urbanística requiere, al margen de la colaboración, la dotación del personal funcionario necesario para la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes, sin el cual resulta infructuosa dicha colaboración.

Tercero. Dictamen de la Comisión de Pleno de Urbanismo y Desarrollo Sostenible de fecha 20.5.2025.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, FUNDAMENTALMENTE

Primera. El artículo 123.1, letra d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Modificada por Ley 57/2003, de 26 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local.

Segunda. Artículo 342.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 5.4 del Decreto-Ley 3/2025, destinado a agilizar la tramitación de licencias urbanísticas e impulsar la construcción de viviendas.

Tercera. Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Cuarta. Artículos 196 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el concejal de gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, el Pleno ACUERDA:

Primero. RECHAZAR LA EFICACIA de informes técnicos emitidos en régimen de colaboración y aportados a instancia directa del interesado en el ámbito de Las Palmas de Gran Canaria al amparo del artículo 5.4 del Decreto-Ley 3/2025, destinado a agilizar la tramitación de licencias urbanísticas e impulsar la construcción de viviendas por los motivos señalados expresamente en el antecedente segundo del presente acuerdo.

Segundo. Publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor, así como en la sede electrónica o página web del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local».

Sometida la precedente propuesta de ACUERDO a votación, es aprobada por quince (15) votos a favor: 12 (G. P. M. Socialista); 3 (G. Mixto: NC-FAC / USP); ocho (8) votos en contra: 7 (G. P. M. Popular); 1 (G. Mixto - CCA); y tres (3) abstenciones del G. P. M. Vox; lo que constituye mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.”

RÉGIMEN DE RECURSOS:

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en Vía Administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO, (Por vacancia, ex artículo 15.3 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo) LA VICESECRETARIA GENERAL DEL PLENO, María Mercedes Contreras Fernández.